

SENTENCIA N° 79 /2023

Expte. N° 282/926/2021

En San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de JUNIO de 2023 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A./Recurso de Apelación" Expte. N° 282/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 10.025/376/D/2020).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que habiendo sido examinadas las presentaciones efectuadas por las partes, se vislumbra que tanto los agravios expresado por el apelante, como la contestación a los mismos adjuntada por la Autoridad de Aplicación, siguen una misma pretensión.

En el presente caso, entiendo que no se trata de un caso concreto en donde las partes controvierten sus derechos y expresan sus agravios contrapuestos, atento que el apelante en su recurso solicita se revoque el acto apelado y la DGR en su contestación pide dejar sin efecto la resolución objeto de apelación.

El proceso tiene su causa en un conflicto intersubjetivo de intereses entendido como el fenómeno de coexistencia de una pretensión y de una resistencia acerca de un mismo bien en el aludido plano de la realidad social. Cuando el conflicto desaparece del plano de la realidad social, su representación en el plano jurídico queda sin fundamento.

Es por ello que resulta necesario precisar el procedimiento a imprimir a la presente causa, específicamente en lo referido al trámite a otorgar las providencias contempladas en el punto V, art. 10°, incisos 4) y 8) del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El plexo normativo aplicable al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Asimismo, el art. 129º del citado Digesto declara subsidiariamente aplicables las disposiciones generales del procedimiento administrativo, y las contenidas en los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

La Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo. Entre ellos se destacan, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

Los principios de celeridad, economía y eficacia también son adoptados por el Código Procesal Civil de la Provincia. El art. 30º de este digesto establece que los jueces ejercerán la dirección del proceso y tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

Respecto del principio de celeridad y economía la doctrina ha dicho que *"tiende a evitar tramites o cargas burocráticas innecesarias dentro del procedimiento administrativo, y se vincula a la sencillez en cuanto a que los requisitos formales establecidos en los procedimientos deben ser exclusivamente aquellos necesarios para poder llegar a la decisión conclusiva del procedimiento y conlleva a suprimir requisitos redundantes"* (Herrera, Mario Alejandro; *"Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley N° 4537 Concordada y Comentada"*, Ed. Bibliotex, Pg. 48).

La Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que el principio de celeridad faculta al organismo competente a concentrar resoluciones y diligencias (Dictámenes 203:34).

En el procedimiento administrativo las formas representan una garantía para el administrado. Sin embargo, tal garantía opera en situaciones en que la omisión o transgresión formal pudieran generar un perjuicio o lesión a los derechos del contribuyente.

Por el contrario, cuando la flexibilización de las formas no repercute negativamente en la esfera de los derechos y garantías de los particulares, los requisitos formales recuperan su carácter meramente instrumental.

Al respecto se ha decidido: *"En este sentido, no debe perderse de vista el principio de instrumentalidad de las formas, en virtud del cual ellas no constituyen un fin en sí mismas sino que trascienden la pura forma, de tal manera que su incumplimiento sólo es sancionable cuando se traduzcan en un efectivo menoscabo o perjuicio para alguna de las partes por conducto de la conculcación a la garantía de la defensa en juicio"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán *in re* "Sosa Juan Enrique y Otra vs. Moreno Juan Tomas s/ Indemnización por Accidente de Trabajo"; Sentencia N° 545 del 04/08/1999.

En relación a la finalidad de las formas se ha dicho: *"A pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Pantaleon Hugo Maximo c/ Sanchiño Molina Juan y Otro s/Cumplimiento de Contrato", Sentencia del 18/12/2018 (Fallos 341:1965).

En función de lo dicho, entendemos que los principios de celeridad, economía y eficacia deben ser interpretados armónicamente con las formas procedimentales y aplicados conforme las particulares circunstancias del caso.

El art. 10° inc. 4) y 8) del R.P.T.F.A establece que serán de notificación personal la providencia que declare la causa de puro derecho y la que llame autos para sentencia.

La providencia que declara la cuestión de puro derecho es meramente informativa, ya que el art. 151° C.T.P. establece que la misma es irrecurrible.

De igual modo, el llamamiento de autos no podría generar agravio a los derechos del contribuyente, por cuanto: o no existieron pruebas a producir, o el plazo para su producción se extinguió. La función de esta providencia surge del art. 152°

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.T.P., y consiste en poner en conocimiento de las partes que la causa queda en condiciones de ser resuelta.

De lo dicho podemos inferir que el dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas por el art. 10° inc. 4) y 8) del R.P.T.F.A, en las específicas circunstancias de esta causa; no produce agravio a los derechos del contribuyente, ni genera decaimiento de ninguna de sus facultades procedimentales.

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, sin desmedro de los derechos o facultades del contribuyente. La concentración procedimental propuesta implica una armoniosa conjugación de los requisitos formales, con los principios de celeridad, economía y eficacia; y las garantías del debido proceso.

Conforme a lo dicho, en ejercicio de las potestades de dirección del proceso acordadas al Tribunal por el art. 18° C.T.P. y 30° C.P.C.C.T; y teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente que no hay conflicto sobre el cual pronunciarse, excepcionalmente se procederá al dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas por el art. 10° inc. 4), 8) del R.P.T.F.A, y consecuentemente a dictar Sentencia. Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

El contribuyente AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-51705022-5, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1765/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 31/05/2021 obrante a fs. 59 del Expediente D.G.R. N° 10.025/271/A/2018. En ella se resuelve APLICAR la sanción de multa por \$ 23.500 (Pesos Veintitrés Mil Quinientos) equivalente a 50 (Cincuenta) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encuadrar su conducta en el tipo establecido por el art. 82° primer párrafo del C.T.P.

El contribuyente expresa agravios en tiempo y forma, solicitando se revoque la resolución impugnada, fundado en los argumentos que se tienen por

íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3º inc. d Ley 4.537).

III.- A fs. 01/02 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial. Requiere se haga lugar al recurso deducido y se deje sin efecto la Resolución N° M. 1765/21.

IV.- Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134º inciso 2) del C.T.P., y habiendo sido sustanciado; entiendo que corresponde declarar la cuestión de puro derecho, según se encuentra prescripto por el artículo 151º C.T.P. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.

V.- Corresponde señalar que conforme a lo dispuesto por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.

Atento a lo normado por el Art 129 C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34 del C.P.C.C.T. que prescribe los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia..."*.

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"Iura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GEORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Al respecto se ha decidido *"Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).

A la luz de las normas vigentes, se advierte que en el presente caso la falta de interés o agravio concreto y actual de las partes, ha extinguido la controversia y no existen cuestiones a decidir concretas, por lo que corresponde acceder a lo peticionado por la firma apelante, ya que la Autoridad de Aplicación reconoce como válidos los agravios expuestos.

Sin perjuicio de ello, en aras a la verdad material que debe primar en todo procedimiento administrativo, se advierte que en la instrucción sumarial N° S/640/2021/A de fs. 22, se encuadró erróneamente la conducta del contribuyente en el tipo infraccional previsto en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, teniendo en cuenta que la conducta reprochada al apelante, es el incumplimiento de las normas referidas al domicilio fiscal prevista en el Código, o en las normas reglamentarias y complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación, conforme lo normado en el artículo 82°, cuarto párrafo, inciso 1. del citado cuerpo legal.

Por lo expresado corresponde HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-51705022-5 y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° M 1765/21, emitida por la Dirección General de Rentas de fecha 31/05/2021. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A., se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia.
3. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-51705022-5** y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° M 1765/21, emitida por la Dirección General de Rentas de fecha 31/05/2021, según lo expuesto en los considerandos que anteceden.
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

AL.D.

HACER SABER

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

CPN JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN